ESTATUTOS

17 34026

DEL

Sindicato agrícola

DE

Quintana Redonda



MADRID

P. DE LA GREV, DE ARCH., BIBL. Y MUSEOS*
Olóxaga, 1.—Teléfono 3.185
1914

SS-F Z-1-31

B.P. de Soria



1078189 SS-F Z-1-31 R 34026

ESTATUTOS

ANSTIEN - N

DEL

Sindicato agrícola

DE

Quintana Redonda



MADRID

TIP. DE LA «REV. DE ARCH., BIBL. Y MUSEOS»

Ológaga, 1.—Teléfono 3.185

1914



CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN, NOMBRE, OBJETO, DURACIÓN
Y DOMICILIO

Artículo 1.º

Con arreglo a la legislación vigente, se constituye una Asociación que se denominará "Sindicato Agrícola de Quintana Redonda", con objeto de defender y fomentar los intereses agrícolas de sus asociados y su moralidad y cultura; de duración ilimitada, pues podrán entrar nuevos socios y salir los que lo sean, y domiciliada en este pueblo de Quintana Redonda.

Artículo 2.º

Como Sociedad creada exclusivamente para el objeto que antes se expresa, no podrá en sus reuniones, ni consentirá en sus locales, se traten más que cuestiones que a él se refieran, prohibiéndose en absoluto hablar de asuntos políticos.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

Artículo 3.º

Para ser socio de este Sindicato son condiciones precisas:

Primera.—Estar en pleno goce de sus derechos civiles.

Segunda. — Profesar la Religión católica, apostólica, romana.

Tercera.—Ser vecino o tener por lo menos domicilio en este pueblo.

Cuarta.—Ser agricultor, ganadero o tener intereses directa o indirectamente relacionados con la agricultura.

Quinta.—Haber observado buena conducta. Sexta.—Solicitarlo de la Junta Directiva, por escrito dirigido al Presidente, firmado por él y dos socios, y ser admitido por ella.

Artículo 4.º

Una vez admitido por la Junta Directiva, se le entregará el título de socio y un ejemplar de los Estatutos, y desde ese momento pertenecerá a la Sociedad.

Artículo 5.º

La viuda del socio fallecido que continúe cultivando tierras o con ganado en este término municipal, podrá, si lo solicita, pertenecer al Sindicato con los mismos derechos y obligaciones que los socios; pero sin poder asistir a ninguna junta ni desempeñar cargo alguno.

Artículo 6.º

El Presidente dará cuenta en la primera Junta general que se celebre de los nuevos socios admitidos.

Artículo 7.º

Se dejará de ser socio y de pertenecer, por tanto, a este Sindicato:

Primero.—Por perder cualquiera de las condiciones fijadas antes para serlo.

Segundo.—Por muerte.

Tercero.—Por renuncia voluntaria presentada por escrito al Presidente.

Cuarto.—Por acuerdo de la Junta Directiva, cuando haya habido falta de cumplimiento a cualquiera de las obligaciones que imponen estos Estatutos.



Artículo 8.º

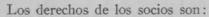
Cuando por cualquiera de las causas antes expresadas un socio deje de serlo, quedará desligado por completo de todos los derechos y obligaciones que como tal tenía con el Sindicato, sin poder reclamar absolutamente nada ni de los fondos ni existencias de cualquier clase que en él hubiera, ni de las cantidades o efectos que en concepto de cuotas, primas, donativos, etc., hubiera entregado, conservando únicamente, como es natural—o, en caso de muerte, sus herederos—, el derecho o la obligación a recibir o entregar las cantidades y efectos que en concepto de préstamos o anticipos, con obligación expresa de devolución, hubiera entregado o recibido de la Sociedad.

Artículo 9.º

Podrán ser reconocidos y proclamados como socios honorarios por la Junta general aquellas personas que, por sus señalados servicios al Sindicato, las crean merecedoras de tal distinción; éstos no tendrán obligación alguna y sí únicamente el derecho de asistir con voz y voto a las reuniones de la Junta general.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS

Artículo 10.



Primero.—Asistir con voz y voto a las Juntas generales.

Segundo.—Examinar los libros de contabilidad.

Tercero.—Asegurar sus ganados mayores cuando se constituya en el Sindicato el seguro de ellos, con las condiciones y bases que después se determinarán.

Cuarto.—A usar, bajo las condiciones generales que se detallarán y las que en cada caso establezca el Presidente o individuos de la Junta Directiva que de ello se encargue, las máquinas que pertenezcan al Sindicato.

Quinto.—Recibir préstamos, ofreciendo las garantías que se crean necesarias, o imponer cantidades, en la forma que se marque, cuando lo crea procedente la Junta Directiva y el estado de la Caja lo permita.

Sexto.—Usar, dentro del local que para este fin se establezca, de los libros y demás elementos de instrucción que posea el Sindicato.



Artículo II.

Los deberes de los socios son:

Primero.—Observar fielmente los Estatutos. Segundo.—Desempeñar gratuita y diligentemente los cargos o comisiones para los que havan sido elegidos o designados.

Tercero.—Asistir a las Juntas generales.

Cuarto.—Pagar como cuota de entrada y al ser admitido como socio la cantidad de dos pesetas los socios fundadores, que lo serán únicamente los inscritos hasta el día en que se constituya esta Asociación.

Quinto.—Los socios que ingresen con posterioridad a dicho día y dentro del primer año abonarán como cuota de entrada cinco pesetas, y los que lo hagan después, lo que fije la Junta general, que no podrá ser inferior a las dichas cinco pesetas.

Sexto.—Pagar como cuota anual la cantidad de una peseta en el mes de Octubre al empezar cada año.

Séptimo.—Observar buena conducta, tanto social como moral y religiosa.

Artículo 12.

Los socios no tendrán nunca derecho a dividendos activos, cualquiera que sea el estado de la Sociedad, y en el caso de disolución de ésta los fondos que quedaran se aplicarán a algún fin agrícola o benéfico de conveniencia de este pueblo.

CAPITULO III

MEDIOS Y MANERA DE CUMPLIR EL OBJETO PARA QUE SE CONSTITUYE ESTA SOCIEDAD

Artículo 13.

Para cumplir el objeto que en el art. 1.º se expresa, la Sociedad, con arreglo a los elementos y medios de que disponga, procederá:

Primero.—A la adquisición de máquinas, aperos y cuantos elementos puedan contribuir a mejorar el cultivo y ganadería, para que los empleen los socios.

Segundo.—Constituirá entre ellos un "seguro de ganados vacuno, caballar, mular y asnal".

Tercero.—Creará "una Caja de Ahorros y préstamos".

Cuarto.—Pedirá por cuenta y para los socios que lo soliciten abonos, semillas y otros elementos de cultivo.

Quinto.—Tratará de ir formando con los libros, folletos y revistas que por compra, suscripción o donativo vaya reuniendo una "Biblioteca" a disposición de los socios.

Sexto.—Con el tiempo, si los medios económicos lo permiten, podrá preparar un local que pueda servir de centro de reunión y estudio para los socios. Todo ello con sujeción a las bases que a continuación se detallan.

ADQUISICIÓN Y EMPLEO DE MÁQUINAS Y OTROS ELEMENTOS PARA MEJORAR EL CULTIVO Y LA GANADERÍA

Articulo 14.

La Junta Directiva puede, cuando lo permitan los fondos con que cuente la Sociedad para ello y lo crea conveniente para los socios, adquirir alguna o algunas máquinas agrícolas de reconocida utilidad, y dispondrá, según la clase de máquina que sea, la manera y condiciones con que podrán hacer uso de ella los socios, sujetándose a las siguientes reglas:

Primera.—Como no a todos los socios podrá convenir hacer uso de cada máquina, aunque todos tienen derecho, y también por llegar con el tiempo a reintegrarse la Sociedad de su importe, constituyendo después un ingreso para ella y poder adquirir otras, el Presidente, de acuerdo con la Junta Directiva, fijará, en di-

nero o en especie, la cantidad que ha de abonar como alquiler el socio que use cada máquina, procurando hacerlo de manera que resulte beneficio para el socio que la emplee y la Sociedad reciba interés, como antes se dice.

Segunda.—Siempre que lo crea posible, se fijará esta cantidad por unidad de medida o superficial, según sea la máquina.

Tercera.—Procurará el Presidente y personas de ello encargadas atender equitativamente y sin preferencias las peticiones que los socios hagan para el uso de máquinas.

Cuarta.—El Presidente tratará de proporcionar local a propósito y cerrado donde cómodamente puedan estar las máquinas, conservando él la llave o la persona que de la Junta Directiva designe en cada caso.

Quinta.—Ningún socio podrá hacer uso de máquina alguna sin consentimiento expreso del Presidente o persona de la Junta Directiva de ella encargada, y siempre en la forma que él disponga y abonando lo que tenga marcado.

Sexta.—El que por imprudencia o abandono, a juicio de la Junta Directiva, causase en la máquina que usase de la Sociedad algún desperfecto o rotura, abonará el importe de la reparación.

Artículo 15.

El Presidente y los individuos de la Junta Directiva que en cada caso y para cada máquina designe, resolverán todas las dificultades y dudas que puedan presentarse, y todos los socios acatarán y respetarán lo que hayan resuelto sobre ello, sin poder hacer reclamación alguna.

Artículo 16.

Nadie, ni por ningún concepto, que no sea socio de este Sindicato, podrá hacer uso de máquina alguna de él.

Artículo 17.

La Junta Directiva no podrá, para el fin que se acaba de detallar, disponer más que de los fondos que el Sindicato tenga sobrantes de los generales de la Sociedad y de los donativos o anticipos que para este fin le hagan; pero nunca, ni por ningún concepto, de los destinados a un objeto especial, como son los afectos al "seguro de ganados" y a la "Caja de préstamos y ahorro".

SEGURO DE GANADOS

Artículo 18.

El Sindicato constituirá entre los socios "un seguro de ganados" vacuno, caballar, mular y asnal con sujeción a las reglas siguientes:

Primera.—Lo antes posible, ahora y todos los años, en la Tunta general de Octubre, se elegirá una Comisión de cuatro individuos que se encargará de hacer una relación detallada de los socios que quieran inscribir ganado para este efecto, del ganado que cada uno inscribe-haciéndolo separadamente de cada cabeza de ganado-y del valor de cada una de éstas; esta relación, firmada por todos los socios que inscriban ganado, por los individuos de la Comisión nombrada v por el Presidente, quedará en poder de éste, v se sacará copia literal de ella, autorizada por el Presidente y Secretario, que guardará éste último. Esto mismo y en igual forma se hará en las nuevas inscripciones que durante el año ocurran.

Segunda.—La relación que antes se dice, procurarán en este año hacerla en seguida; los demás años la formarán inmediatamente después de terminada la feria de Almazán, que se celebra a primeros de Noviembre, y la tendrán terminada y autorizada con las firmas para el día 10 de Noviembre de cada un año, pues los años para el efecto de este seguro se contarán del 10 de Noviembre de un año a la misma fecha del siguiente.

Tercera.—Cada socio inscrito en la relación que antes se especifica, abonará necesariamente

antes del día 15 de Noviembre al Tesorero de esta Sociedad el 1 por 100 del valor de los animales que hava inscrito, y el Tesorero le dará recibo firmado por el Presidente y él, en el que constará el nombre del socio y el ganado y valor de éste con que figura en la inscripción; esta cantidad se considera como anticipo que todos los años se hace para tener siempre fondos con que abonar inmediatamente las bajas que ocurran, pues el seguro es mutuo entre los inscritos; por tanto, podrá ampliarse el anticipo cuando la Junta Directiva lo crea necesario por quedar pocos fondos y con la obligación en todos de hacer esta nueva entrega, lo más tarde y sin ninguna excusa, en los tres días siguientes al en que se lo manifiesten.

Cuarta.—El socio inscrito que no hiciese cualquiera de las entregas que antes se especifican y en el plazo que se dice, se considerará fuera del seguro, pero no libre del pago de todo lo que, con anterioridad y durante el año le correspondiera abonar, y la Junta Directiva podrá expulsarle de socio del Sindicato.

Quinta.—El seguro se hace a todo riesgo, siempre que produzca la muerte o inutilización completa del animal para el uso a que se destina y no se haya producido intencionadamente, o por abandono no disculpable o uso imprudente

del animal por parte de su dueño, lo cual podrá apreciarlo la Junta Directiva haciendo las indagaciones que crea precisas y oyendo el parecer del Sr. Veterinario, pues a la Junta Directiva se la reconoce como única autoridad para resolver todas las dudas que se presenten, en éste como en todos los demás casos, sin que quepa reclamación alguna contra sus decisiones.

Sexta.—Todo socio inscrito avisará al Presidente u otro individuo de la Junta Directiva, el cual lo hará a su vez al Sr. Veterinario, si el socio no lo hubiera llamado va, tan pronto como haya ocurrido la muerte, accidente o enfermedad que se crea grave al animal; en el primer caso, para que certifique de ella y de las causas a que crea hava podido obedecer, y en los demás, para proceder según se crea conveniente. Si la muerte, accidente o enfermedad grave ocurriera fuera de este término municipal, procurará avisar también, tan pronto como le sea posible, a algún individuo de la Junta Directiva o socio de este Sindicato, y desde luego pedirá, en caso de muerte, certificación al Sr. Veterinario de la localidad en que ocurriese, y si no hubiese tampoco posibilidad de esto, a las Autoridades locales o testigos que manifiesten la causa que a su juicio la produjo.

Séptima.—Una vez ocurrida la muerte o in-

utilización del animal, el Presidente consultará inmediatamente con los individuos de la Junta Directiva, y si creen procedente la indemnización, se lo manifestará así al Sr. Tesorero para que abone al dueño del animal el 75 por 100 del valor con que éste figura en la inscripción del seguro, que es lo que siempre y en toda clase de animales se abonará, advirtiendo únicamente que, cuando se trate de ganado vacuno, quedará en beneficio de los dueños de ganado vacuno y proporcionalmente al valor con que cada uno figure, el aprovechamiento de la carne y piel, previo el reconocimiento del Sr. Veterinario, y haciéndolo entre ellos en la forma que crean mejor.

Octava.—El socio que teniendo ganado no lo inscriba en la fecha antes fijada, no podrá hacerlo ya, aunque lo solicite, hasta el año siguiente.

Novena.—El nuevo socio del Sindicato podrá —cuando sea admitido como tal—inscribir su ganado para este fin, abonando, como los demás, el 1 por 100 del valor que le fije la Comisión si lo inscribe antes del 1.º de Mayo siguiente, y el de 0,75 por 100 si lo hace después de esta fecha, y si los demás socios hubieran abonado más en aquel año, lo hará él también en la misma proporción. Esto mismo se apli-

cará a los socios que, teniendo ganado ya inscrito, quieran hacerlo también con el que por compra u otra causa hayan adquirido. El que por primera vez inscriba ganado en este seguro, después de transcurrido el primer año, tendrá que abonar además la parte que le corresponda en los fondos sobrantes de los años anteriores, proporcionalmente al valor fijado a sus animales, con relación al de todos los demás inscritos.

Décima. - El seguro afecta determinadamente a los animales inscritos; por tanto, el que por venta, cambio, etc., tenga baja en ganado inscrito, no podrá reclamar nada de lo que tenga abonado ni aplicarlo al de otra persona; únicamente si con posterioridad y antes de terminarse el año del seguro adquiere otro animal y lo inscribe, se le compensará para éste lo que por aquél tuviera abonado; si el valor del nuevo es superior, abonará lo que por la diferencia le corresponda; si fuese inferior no podrá reclamarlo. En los cambios de animales entre socios que los dos los tengan inscritos se hará únicamente constar el cambio de dueño, pero continuará el seguro lo mismo y nada tienen que abonar.



CAJA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS

Articulo 19.

Con el fin de estimular el ahorro y poder en algunas ocasiones favorecer a los socios con préstamos para sus atenciones agrícolas, se crea esta Caja especial dentro del Sindicato con sujeción a las reglas siguientes:

Primera.—Tanto los socios como las personas extrañas a la Sociedad, podrán ingresar para esta Caja cantidades en metálico, con el límite mínimo de cinco pesetas y máximo de 500 pesetas, exceptuando los casos en que la Junta Directiva—teniendo en cuenta el estado de la Caja—no los admita.

Segunda.—Al hacer el ingreso, se le dará al imponente recibo firmado por el Presidente y Tesorero, en el que, además de la cantidad entregada, se fije el plazo mínimo por que lo hace, teniendo en cuenta que, en las que no se fije plazo, no devengarán interés alguno; en las que se fije plazo de seis meses se les abonará, al entregárselas, el interés de 2 por 100 anual, y en las de un año o más, el 3 por 100 anual. Terminado el plazo por el que hicieron el ingreso, aunque no las retiren, no devengarán interés alguno, de no renovarlo.

Tercera.—También, y mientras el estado de

la Caja lo permita, se podrán dar a los socios que lo soliciten, en préstamo, cantidades con el interés siempre del 5 por 100 anual y por tiempo máximo de un año, exigiendo la Junta Directiva las garantías que crea necesario en cada caso o denegándolo cuando le parezca. Al hacer los préstamos y fijar el plazo de ellos, tendrán en cuenta, no sólo el estado actual de la Caja, si no las operaciones que haya pendientes de pago y la época de su vencimiento; por lo cual, el Presidente no podrá acordar la concesión de un préstamo sin consultar con la Junta Directiva y previo informe favorable del Tesorero.

Cuarta.—El que haya recibido alguna cantidad a préstamo, la devolverá con los intereses, forzosamente el día o plazo señalado, o antes si le conviniera; de no hacerlo así, será responsable, además de los gastos a que su cobro diera lugar, de los perjuicios que el retraso ocasionara.

Quinta.—Por excepción, y cuando el estado de la Caja lo permita, podrá concederse, en caso de verdadera necesidad, algún préstamo, que nunca podrá exceder de 50 pesetas, y mediante fianza personal, si la Junta Directiva lo cree conveniente, a persona que no fuese socio de este Sindicato.

Articulo 20.

Los socios que lo deseen pueden dirigirse al Presidente para que éste pida, por cuenta y riesgo de los solicitantes, abonos, semillas o algún otro elemento de cultivo, cuando sean varios los que deseen lo mismo, para lo cual cada uno manifestará por escrito con anticipación y con claridad la cantidad y clase que desee, lo mismo de abonos que en las demás cosas, y el Presidente, en la época oportuna, hará el pedido en junto de lo solicitado por todos y manifestará, cuando llegue el pedido, lo que a cada uno corresponde y cantidad por precio y transporte que tienen que abonar, pudiendo exigir siempre que lo desee el pago al hacer el pedido.

Articulo 21.

La Junta Directiva hará, respecto a la formación de Biblioteca y Centro de instrucción y reunión para los socios, lo que vaya pareciendo y crea conveniente, según los medios de que se disponga, teniendo presente que todo cuanto a ésta se refiera ha de hacerse con el consentimiento y aprobación expresa del Sr. Consejero, que, como luego se dirá, es y será siempre el señor Cura párroco de este pueblo.

CAPITULO IV

DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD

Artículo 22.

Constituirá el capital de este Sindicato las cuotas de entrada y anuales de los socios, los anticipos, donaciones, legados y demás ingresos lícitos que pueda tener, las utilidades que con el tiempo pueda dejar el alquiler entre los socios de las máquinas y otros elementos de cultivo que adquiera el Sindicato y el beneficio que la "Caja de Ahorros y préstamos" pueda dejar por la diferencia de interés marcado para las imposiciones y los préstamos.

Artículo 23.

No se considera como capital de la Sociedad ni el que por primas o anticipos haya para el seguro de ganados—pues está destinado exclusivamente a este fin—ni el que exista afecto a la "Caja de Ahorros y préstamos", que no se puede destinar más que a esas operaciones.

Articulo 24.

Todos ellos estarán cuidadosamente administrados por la Junta Directiva, y de ellos sufragarán los gastos que su administración exigiese en las distintas secciones del Sindicato, previa justificación ante dicha Junta.

CAPITULO V

DEL PRESIDENTE HONORARIO

Artículo 25.

Por deseo unánime de todos cuantos intervienen en la fundación de esta Sociedad y atendiendo, más que al honor que con este cargo se confiere, al beneficio que siempre ha de reportar a la Sociedad la intervención suya, se designa con carácter permanente como Presidente honorario de este Sindicato al Sr. D. Leoncio González de Gregorio Martínez de Azagra Como tal Presidente honorario, no tendrá obligación alguna, pero sí el derecho de inspeccionar, siempre que lo crea oportuno, todos los libros, cuentas y cuanto a esta Sociedad se refiera; de asistir con voz y voto a todas las reuniones, tanto de las Juntas generales, como de la Junta Directiva; de convocar ésta siempre que lo crea conveniente y de presidir las Tuntas de una y otra clase a que asista. Además, como socio de esta Sociedad, tendrá los mismos derechos y obligaciones que los demás socios.

CAPITULO VI

RÉGIMEN DEL SINDICATO

Artículo 26.

El gobierno y administración de este Sindicato se ejercerá: por las Juntas generales, la Junta Directiva y las Comisiones que para algún fin determinado puedan nombrarse.

Artículo 27.

La Junta general la componen los socios asistentes a ella.

Articulo 28.

La Junta general se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año. La primera, el segundo domingo de Octubre, y la segunda, el tercer domingo de Noviembre, y en sesión extraordinaria siempre que lo acuerde la Junta Directiva o lo pidan por escrito dirigido al Presidente la mitad más uno de los socios. La hora y el local los fijará el Presidente, teniendo en cuenta la comodidad de los socios y del que pueda disponer, anunciándolo el domingo anterior al en que ha de celebrarse, en la forma que le parezca

mejor, para que llegue a conocimiento de todos los socios.

Artículo 29.

Las Juntas generales ordinarias se celebrarán cualquiera que sea el número de socios que asistan. La que se celebre en Octubre se ocupará de los asuntos y por el orden siguiente:

Primero.—De la aprobación de la Memoria y balance, que el Secretario y el Tesorero leerán.

Segundo.—De la elección de la mitad de la Junta Directiva que aquel año haya correspondido cesar.

Tercero.—De nombrar los cuatro socios que formen la Comisión a que se refiere la regla primera del art. 18 de estos Estatutos.

Cuarto.—De fijar la cuota de entrada de socio que haya de satisfacerse en lo sucesivo, y, de no acordar nada, se entenderá que continúa la establecida anteriormente.

Quinto.—De cualquier otro asunto que el Presidente o cualquiera de los individuos de la Junta Directiva propongan.

Sexto.—De las observaciones que cualquier socio pueda hacer sobre la marcha o administración de la Sociedad; advirtiendo, por lo que a estos dos últimos números se refiere, que no se podrá discutir ni mucho menos acordar

nada que directa ni indirectamente pueda afectar o modificar en algo estos Estatutos.

Artículo 30.

La elección de los individuos de la Tunta Directiva que hayan de nombrar, como la de los socios que formen la Comisión a que se refieren los números segundo y tercero del artículo anterior, se hará lo mismo para unos que para otros en la forma siguiente: El Presidente, de acuerdo con la Junta Directiva, propondrá las personas que le parezcan; si ninguno de los presentes hiciese observación alguna después de preguntarlo así el Presidente por tres veces, se conceptuarán como elegidos; en caso contrario, se procederá a la elección por papeleta escrita, designando en ella el cargo para que votan a cada uno, siendo elegidos los que obtengan mayoría, y en caso de empate decidirá la suerte.

Articulo 31.

La Junta general ordinaria de Noviembre se ocupará:

Primero.—De dar posesión a los nuevos individuos elegidos de la Junta Directiva.

Segundo.—En ella se dará cuenta de la relación que la Comisión nombrada al efecto en la de Octubre haya formado de los socios y ganados inscritos para el seguro, y

Tercero.—De las observaciones que sobre cualquier asunto de mera administración y marcha de la Sociedad pueda hacer la Junta Directiva o cualquiera de los socios, con la misma advertencia que se hace al final del art. 29 de estos Estatutos.

Articulo 32.

Para la celebración de las Tuntas extraordinarias, tanto convocadas por la Directiva como a petición de los socios, según se expresa en el art. 28 de estos Estatutos, se avisará individualmente a todos los socios con ocho días. por lo menos, de anticipación, y manifestándoles por escrito el objeto de la reunión y asuntos que se hayan de tratar y día, hora y sitio en que hava de celebrarse. Para ello se necesita la asistencia, por lo menos, de la mitad más uno de los socios en primera convocatoria, v en segunda, que se hará en la misma forma v requisitos, podrá celebrarse cualquiera que sea el número de los que asistan en las pedidas por la Junta Directiva. En las otras, será siempre precisa la asistencia por lo menos de todos los que firmaron pidiendo su celebración.

Artículo 33.

Ni en unas ni en otras de las Juntas generales a que se refieren los artículos anteriorespodrá discutirse ni acordarse nada que afecte ni modifique estos Estatutos.

Artículo 34.

La presidencia de esta clase de Juntas corresponde al Presidente, cuando no asista el Presidente honorario; en caso de ausencia o enfermedad le sustituirá el Vicepresidente; a éste, el Tesorero. A la derecha del Presidente se sentará el Sr. Consejero, después el Vicepresidente y a la izquierda el Tesorero y Vicetesorero, y los Vocales ocuparán por orden de edad el sitio que les corresponda, y al Secretario y Vicesecretario se les fijará el sitio que el Presidente crea a propósito.

Artículo 35.

Los acuerdos que se tomen en las Juntas generales serán siempre por mayoría de votos y obligatorios a todos los socios, en lo que no afecte ni modifique estos Estatutos.



Artículo 36.

A la presidencia corresponde dirigir las discusiones, conceder y negar la palabra al socio que haya hecho uso de ella o que se extienda demasiado en el uso de ella y todo cuanto al orden general de la Junta se refiera, siendo obligación precisa de todos los socios atender sus indicaciones, y como advertencia general y para robustecer con ello la autoridad del Presidente, se tendrá en cuenta por todos los socios la obligación precisa que siempre tienen—pero de una manera muy especial en las Juntas generales—de guardar la mayor compostura y no emplear palabra alguna que pueda molestar a nadie, siendo siempre comedidos y respetuosos con todos los demás.

DE LA JUNTA DIRECTIVA Artículo 37.

La Junta Directiva se compondrá: de Presidente, Vicepresidente, Consejero, Tesorero, Vicetesorero, Secretario, Vicesecretario y seis Vocales. Se nombrará, como se ha dicho, por elección, menos el Consejero, y se renovará por mitad todos los años. El primer año se determinará por suerte los que han de cesar. Podrán ser reelegidos.

Articulo 38.

Corresponde a la Junta Directiva: nombrar, siempre que lo crea conveniente para los fines del Sindicato, las Comisiones que crea necesarias; admitir socios y expulsar a los que no cumplan sus obligaciones como tales v todas las demás que se marcan en estos Estatutos. advirtiendo que siempre que se habla de Junta Directiva se entenderá que se refiere a acuerdo de ella, que se tomará siempre por mayoría, y en caso de empate decidirá siempre el Presidente. Se reunirá los últimos domingos de cada mes y siempre que el Presidente o los individuos de ella lo soliciten, y para que sus acuerdos sean firmes basta-habiéndose citado a todos-concurran cuatro. Cuando se dice que el Presidente consultará con la Junta Directiva se entenderá con los que de ella hubiere presentes, sean los que fueren.

DEL PRESIDENTE

Artículo 39.

Son atribuciones del Presidente, además de todo lo consignado en estos Estatutos referente a este cargo: hacer todos los arqueos quecrea necesarios; poner el visto bueno en todas las certificaciones o documentos que se expidan por el Sindicato, llevar la representación de esta Sociedad en toda clase de asuntos judiciales o extrajudiciales que en todo o en parte se refieran al Sindicato.

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 40.

Tendrá los mismos derechos y obligaciones que el Presidente en los casos que por enfermedad o ausencia le sustituya.

DEL CONSEJERO

Articulo 41.

Lo es y será siempre el Sr. Cura párroco de este pueblo. No tendrá obligación alguna, pero sí los derechos siguientes: asistir con voz—aunque sin voto—a todas las reuniones de las Juntas generales y directivas; imponer su veto a toda proposición contraria a las buenas costumbres o a la Religión; inspeccionar libros y cuentas de esta Sociedad. Será además Director de la Biblioteca y Centro instructivo que se forme en la sociedad y, si lo creyese conveniente, podrá nombrar con carácter de Vicedirector, para que le ayude y sustituya, al Sr. Profesor de instrucción primaria de este pueblo.



DEL TESORERO

Artículo 42.

Corresponde al Tesorero: recibir y dar recibo de todas las cantidades que ingresen por cualquier concepto que sea, y entregar las cantidades que ordene el Presidente y refrende el Secretario, en lo que a administración se refiera, y de los fondos generales de esta Sociedad, pues ya se dice lo que referente a los fondos de "seguro de ganados" y "Caja de Ahorros y préstamos" se ha de hacer; llevar un libro general de Caja y por lo menos dos especiales: uno referente al "Seguro de ganados" y otro a la "Caja de Ahorros y préstamos". Tendrá que presentar todos los años en la Junta general ordinaria de Octubre un balance detallado de las operaciones de la Caja y estado de ella.

Podrá, si le parece conveniente, abrir una cuenta corriente especial en la Sucursal del Banco de España en Soria donde ingrese los fondos que del Sindicato obren en su poder, y al hacer pagos de cualquier clase que sean de cien o más pesetas, podrá verificarlo por talón contra dicha cuenta corriente, pues todos los socios o personas que tengan que recibir cantidad

de cien pesetas en adelante, están obligados a aceptar los dichos talones como dinero, con derecho, como es natural, a reclamarlo en el caso que no fuera corriente.

VICETESORERO

Artículo 43.

Sustituirá en enfermedades y ausencias al Tesorero, con las mismas obligaciones que éste.

SECRETARIO

Artículo 44.

Corresponde al Secretario: llevar en debida forma el libro de actas; las cuentas generales de la Sociedad y las especiales del "Seguro de ganados" y "Caja de Ahorros y préstamos" y cualquiera otra que se crea conveniente; relación nominal de todos los socios y fechas de su admisión, y cuanto sea preciso o conveniente para la buena administración de esta Sociedad. Guardará los documentos que se le entreguen y pondrá los avisos, anuncios y comunicaciones que disponga el Presidente.

VICESECRETARIO

Artículo 45.

Sustituir al Secretario cuando por cualquier causa no pueda éste desempeñar su cargo.

VOCALES

Artículo 46.

Les corresponde: la representación de la Sociedad en la Junta Directiva de la cual forman parte, con voz y voto, en todas sus deliberaciones y acuerdos, y con el Presidente procurarán la buena marcha de la Sociedad y velarán por el fiel cumplimiento de estos Estatutos.

Artículo 47.

Si con el tiempo se creyera necesario y el estado económico de la Sociedad lo permitiera, podrá proponerse por la Junta Directiva a la general y ésta acordarlo, si así le parece, el nombramiento de algún auxiliar del Secretario o Tesorero, según el trabajo que tuvieren, y fijando la cantidad o sueldo que creyese procedente; lo mismo podrá hacerse para cualquier otro servicio que se creyese necesario.

DISPOSICIONES VARIAS

Articulo 48.

Los años para los efectos de esta Sociedad se contarán desde 1.º de Octubre de un año al 1.º del mismo mes del año siguiente.

Artículo 49.

Esta Sociedad no podrá disolverse mientras haya por lo menos ocho socios pertenecientes a ella. En caso de disolución, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 12 de estos Estatutos.

Quintana Redonda, 17 de Noviembre de 1913.—Cleto Izquierdo.—Gregorio Aragonés.
—Francisco Lapuente.—Valeriano San Martín.
—Ciriaco Bados.—Cándido Plaza.—Ciriaco Aragonés.—Cayetano Alvaro.—Nicolás de Diego.—Florencio Moñux.—Indalecio García.
—Luis Caballero.—Juan Plaza.—Juan Alvaro.
—Celso del Olmo.—Celestino Zamora.—Leoncio González de Gregorio.—Antonio Gil.

Presentado en este Gobierno de provincia a los efectos de la vigente ley de Asociaciones.— Soria, 28 de Noviembre de 1913.— El Gobernador, *Ramón Peris*.—Hay un sello.—Gobierno civil de la provincia de Soria.



RELACION

DE LOS SOCIOS FUNDADORES DE ESTE SINDICATO

- 1. Don Valeriano San Martín.
- 2. Pedro García.
- 3. Pablo Carnicero.
- 4. Luis Caballero.
- 5. Francisco Plaza.
- 6. Aquilino Medrano.
- 7. Ventura Blasco.
- 8. Eustaquio García.
- 9. Miguel Hernández.
- 10. Ciriaco Aragonés.
- Pablo Calvo.
- 12. Eugenio Moñux.
- 13. Esteban Plaza.
- Julián Bados.
- Florencio Moñux.
- 16. Esteban Lafuente.
- 17. José Moñux.
- 18. Cándido Plaza.
- 19. Justo Blasco.
- 20. Pedro Cabrerizo.

21. Don Laureano Mateo.

22. — Romualdo Núñez.

23. — Leoncio González de Gregorio.

24. — Celestino Zamora.

25. — Celso del Olmo.

26. — Isidro Núñez.

27. — Fausto Cabrerizo.

28. — Pedro Hernández.

29. — Fausto Valero.

30. — Juan Plaza.

31. — Ciriaco Bados.

32. — Julián Cuesta.

33. — Manuel Núñez.

Baltasara Corredor.

35. — Benito Bados.

36. — Cayetano Alvaro.

37. — Andrés Moreno.

38. — Juan Bados.

39. — Cleto Izquierdo.

40. — Gregorio Almazán.

41. — Gregorio Aragonés.

42. — Juan Gómez.

43. — Francisco Lafuente.

44. — Juan Alvaro.

45. — Juan Blasco.

46. — Nicolás de Diago.

47. — Pedro Valero.

48. — Ruperto Martínez.

49. — Enrique Ucero.

50. — Dionisio Bados.

51. — Dionisio Berrojo.

52. Don Manuel Marina.

53. — Silverio Barranco.

54. — Indalecio García.

55. — José Modrego.

56. — Mariano Barranco.

57. — Cosme Barranco.

58. — Tomasa Martinez.

59. — Crisanto Nicolás.

60. — Francisco Medrano.

61. — Gregorio Almarza.

62. — Antonio Gil.

63. — Vicente Corredor.





JUNTA DIRECTIVA EN 1913-14

Presidente honorario.

Don Leoncio González de Gregorio.

Presidente.

Don Celso del Olmo.

Vicepresidente.

Don Cleto Izquierdo.

Consejero.

Don Celestino Zamora.

Tesorero.

Don Antonio Gil.

Vicetesorere.

Don Valeriano San Martín.

Secretario.

Don Tomás Ucero.

Vicesecretario.

Don Ciriaco Bados.

Vocales.

Don Francisco Lafuente.

- Francisco Plaza.
- Cándido Plaza.
- Miguel Hernández.
- Ciriaco Aragonés.
- Gregorio Aragonés.





